

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR N.º 95.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo solicitado de este Ministerio D. Alfonso Osorio, abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid, que se recomende de Real orden á los Ayuntamientos del Reino, el Diccionario legislativo del foro, de Leyes, decretos, órdenes y circulares referentes á la administracion de justicia, que ha redactado, y considerando S. M. que es de suma utilidad el conocimiento de este prolijo trabajo, ha tenido á bien disponer que á los Ayuntamientos de esa provincia que se suscriban al citado Diccionario legislativo del foro, se les abonará el importe en concepto de gasto voluntario en sus respec-

tivas cuentas municipales: De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte esta circular en el Boletín oficial.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial recomendando á los Ayuntamientos de esta provincia, la adquisicion de la obra de que se trata. Soria 18 de Abril de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR N.º 96.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Atendiendo á la bondad didáctica, ameno estilo y provechosa doctrina del libro de educacion titulado *Plutarco de los niños* obra original de D. Modesto Infante, de la cual es editor el Ilmo. Sr. D. Vicente Barrantes, declarada de texto para las escuelas por el Consejo de Instruccion pública, y recomendada en diferentes ocasiones por varias ilustradas autoridades provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que aconseje V. S. á los Alcaldes y Juntas locales de Instruccion primaria que den la preferencia á la citada obra para los efectos de los artículos 2.º y 4.º del cap. 4.º de los presupuestos municipales, que se refieren á material de ensenanza y objetos para premiar el aprovechamiento de los niños. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se espresan.

Cuya Real disposicion he acordado se

inserte en este periódico oficial, encargando á los Ayuntamientos y Juntas locales de Instruccion primaria la adquisicion de la obra de que se trata. Soria 24 de Abril de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR N.º 97.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra, se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 17 de Marzo último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo por circulares á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina referente á la consulta que le dirigió al Ministro de Marina respecto á si el Capitan general del Departamento de Cádiz debia ocupar en funciones religiosas puesto preferente al Capitan general de Andalucía cuando este fuese Mariscal de Campo mas moderno, como asimismo de las consultas promovidas por diferentes Capitanes generales de la Peninsula y de Ultramar acerca del puesto que deben tener en las funciones religiosas los funcionarios públicos y las Autoridades de Marina, y sobre si los oficiales de los Cuerpos de la Armada deben ó no concurrir con los demás institutos militares á la visita de los Sagrarios el dia de Jueves Santo. Ent-

rada S. M. teniendo en cuenta lo que de los indicados antecedentes aparece, asi como de las ordenanzas y disposiciones vigentes en la materia, y de conformidad con lo informado por la Sesión de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien determinar: Primero: Que la pretension del Jefe de Escuadra D. José María de Bustillo, como Capitan general del Departamento de Cádiz, debe ocupar como ocupó puesto preferente al Capitan general interino del Distrito de Andalucía, Mariscal de Campo D. Francisco Guajardo, al ocupar al concurrir en una de las Iglesias de San Lucar de Barrameda á la presentacion y bautismo de una de las hijas de la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, fue á todas luces infundada, toda vez que aunque interino en el mando que ejercia este último General, tal caracter no pudo privarle de la representacion del Consejo de Ministros de que se hallaba investido de Real orden, por cuya sola circunstancia nadie podia sobreponerle, aun siendo de mayor empleo, ni rebajar tampoco por otra parte en lo mas mínimo la categoria militar de que entonces se hallaba en posesion, puesto que á los cargos en las posiciones oficiales es á los que van inherentes las prerrogativas, preeminencias y consideraciones que se dispensan á los que desempeñan, siquiera sea interinamente, como en el caso de que se trata ocurría; Segundo: Que la reclamacion de asiento que hizo é indevidamente obtuvo el Capitan general del departamento de Cádiz, habia estado en su lugar, si hubiese sido mas graduado ó antiguo que

el del distrito de Andalucía y este no hubiera tenido la representación del Gobierno para asistir al acto de que anteriormente se ha hecho mérito al tenor de lo dispuesto en el art. 101, tratado 2.º, título 3.º de las ordenanzas generales de la Armada que, en concurrencia de estas Autoridades para tratar de asuntos del servicio, dá la preferencia en el puesto siempre al de mayor antigüedad de grado; por lo que siendo el Jefe de Escuadra Bustillo mas moderno por el Mariscal de Campo Guarjardo, no tubo razon, ni aun en este caso, para pretender ni ocupar un puesto que no le correspondia: Tercero. Que en el caso de concurrir los Capitanes generales de Distrito y Departamento, propietarios ó interinos á un puesto en que se celebre funcion pública religiosa ó de otra naturaleza obtendrá la preferencia en el puesto el de mayor grado de antigüedad, conforme á lo que se dispone en el citado artículo de las ordenanzas de la armada. Cuarto. Que los Comandantes generales de los Apostaderos de Cuba y Filipinas en razon á la importancia de su mando, y á las atribuciones que les son propias, deben ocupar lugar en toda funcion pública religiosa ó de otra índole despues del Gobernador Capitan general de aquellas Islas. Quinto. Que correspondiendo á los Gobernadores civiles de las provincias la presidencia en todos los actos públicos religiosos, ó de otra naturaleza, para cuya celebracion sea necesaria su autorizacion prévia al tenor de lo dispuesto en el caso 9.º, art. de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, si concurriesen á ellos los Capitanes generales, ocuparán puesto despues de aquellas Autoridades; Y sexto. Que en cuanto á la asistencia de los cuerpos de la Armada á la Visita los Sagrarios, el dia de Jueves Santo, acompañando con los demás institutos á los Capitanes generales de los Distritos, debe estarse á lo prevenido en Real orden de 18 de Febrero de 1863 que no hace obligatoria la asistencia de dichos Cuerpos á los referidos actos. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1866.

Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones de la provincia. Soria 13 de Abril de 1866. —José Fernandez de Villavicencio.

Seccion Tercera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Acercándose la época marcada por la nueva ley de años económicos para dar principio á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que es el 1.º de Mayo inmediato, en cu-

dos dias los Sres. Alcaldes deben dar principio al importante servicio de la confeccion de las matriculas del Subsidio Industrial, que han de regir en el próximo año, esta Administracion principal, aunque persuadida de que tan dignas autoridades no olvidarán el desempeño de este delicado cometido que la Ley les confiere, con la puntualidad y preferente atencion que por su índole requiere, cree de su deber dirigirse á las mismas, encariéndoles la más puntual observancia en las disposiciones contenidas en los artículos del 13 al 34 inclusivos de la citada Ley, referentes todos al modo y forma en que deben practicarse estos trabajos, así como la aplicacion mas estricta de las tarifas y clases vigentes, para la cual se tendrá á la vista las alteraciones introducidas y publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 65 correspondiente al Lunes 1.º de Junio de 1863; por cuyos únicos medios se logrará la formacion de unas matriculas, verdad, que al par que rindan al Tesoro los derechos legítimos que le corresponden, evitarán á los industriales perjuicios ulteriores, conciliándose á la vez la equidad y proporcion que debe regir en todo impuesto.

Al propio tiempo y con el fin de que en la ejecucion de este servicio exista la mas uniforme regularidad juzga conveniente hacer esta Administracion las prevenciones siguientes:

1.º Se formará la matrícula con la clasificacion de tarifas en el orden siguiente: Tarifa 1.º—Especial de profesiones.—Tarifa 2.º—Tarifa 3.º—Tarifa especial de patentes con base de poblacion y sin base de poblacion, totalizando cada una y haciendo un resumen de dichos totales.

2.º La tarifa especial de patentes está exceptuada de todos recargos municipales y provinciales, pero no lo están así las demás y en tal sentido el recargo ordinario que sobre estas cuotas debe imponerse por gastos provinciales es de un 10 por 100 segun determina la Real orden de 13 de Setiembre de 1857.

Segun esta misma disposicion el recargo ordinario tambien para gastos municipales sobre las propias cuotas, será de un 15 por 100, prévia la aprobacion de los respectivos presupuestos. Pero en el caso no probable de que el de algun pueblo no hubiese obtenido la aprobacion para el tiempo de determinar la matrícula, se impondrá en ella el mismo recargo que en el año anterior al en que ha de regir, á calidad de que si despues fuese aprobado en menor cantidad, se tome en cuenta el esceso para menos repartir en el presupuesto del año siguiente, segun se dispone en el art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

3.º Con sujecion á lo que determina el art. 38 de esta misma Real orden sobre los recargos de intereses comun, municipal y provincial se impondrá el aumento de una quinta parte, que deberá constituir un fondo permanente destinado

á cubrir los gastos imprevistos que ocurran evitando repartos adicionales, pero esto solo los podrán imponer los Ayuntamientos en aquellas localidades donde se haya hecho uso de ella con prévia autorizacion del Sr. Gobernador, pero bajo ningun título los que la tengan de reserva y no hayan hecho uso de él.

4.º Para la imposicion del recargo de formacion de matrícula y cobranza, se registrarán sobre la cuota del Tesoro y los demás recargos autorizados para gastos provinciales y municipales un 6 por 100, del que corresponde al Tesoro el uno y once céntimos.

5.º La Administracion encarga que al final del resumen total se espresen por el mismo orden de industria sin dividir sus totales, los individuos que hubieren solicitado sus bajas para el año de la matrícula cuyos expedientes de bajas instruidos con arreglo á las disposiciones 8 y 14 de la circular de 26 de Julio de 1856 en los que además de la declaracion de los dos industriales, aparecerá el informe del Alcalde en el que consignará terminantemente si han dejado ó no de ejercer la industria objeto de la baja, cuyos expedientes se acompañarán con la matrícula, á la que igualmente se unirá con una relacion las notas de que habla el art. 33 y 34 del indicado Real decreto é Instruccion.

6.º Tambien se unirán los recibos talonarios de todos los individuos comprendidos en dichas matriculas, para que despues de confrontados lleven el sello de la Administracion, advirtiendo que las cuotas de las industrias sujetas á las tarifas de patentes serán estendidas en uno solo por exigirse aquella íntegra con el 6 por 100 en el primer trimestre en el cual debe hacerse efectiva en la Tesorería de provincia.

7.º No se admitirá baja sin que á su expediente se acompañen los recibos talonarios correspondientes á la época de la baja citada.

8.º Con arreglo á la prevencion 6.º de la circular de 23 de Octubre de 1857, no se admitirá baja alguna por causa de cesacion que se contraiga al 1.º de Julio si no está presentada antes del 15 del mismo mes.

9.º La agremiacion de los individuos que ejerzan la misma profesion, arte ó industria, se llevará á efecto en 1.º de Mayo, ingresando en el gremio ó colegio todos aquellos inscriptos en una clase inferior, por la suposicion mal entendida en que se ha estado ahora, de que su condicion desafortunada no los llama á componer colegio con la clase superior que le designa su comercio ó industria. Este sistema á quien beneficia es al comerciante afortunado, porque previsora la ley ya tiene acordado pueden pechar estos individuos con el quintuplo de la cuota de tarifa en alivio del socio desafortunado, quien en último término solo está obligado á contribuir con la 5.ª parte de la misma á juicio de los síndicos y clasificadores y en caso de discordia á los Sres. Alcaldes.

10.º No debe olvidarse están sujetos al impuesto los administradores de fincas de particulares, sin ninguna distincion, con el 7 por 100 de la cantidad que perciben, para lo cual se tendrá pre-

sente la última cuenta aprobada del señorío, en la que conste la cantidad que por administracion le es abonada.

11.º En los distritos municipales que no haya individuos sujetos á la contribucion industrial, remitirán los Sres. Alcaldes certificacion en que así se haga constar.

12.º La matrícula ha de quedar concluida y anunciada al público para su examen el dia 20 de Mayo próximo, resolviendo los Sres. Alcaldes en union de los Ayuntamientos las reclamaciones dentro de los ocho dias siguientes, de forma que este trabajo será perfeccionado para el 3 de Junio inmediato y en estado de poderse remitir á la Administracion por el correo del 8. Los interesados que no se conformasen con la decision podrán acudir enalzada al Sr. Gobernador dentro del plazo de los ocho dias siguientes, pero sin que por esta causa se detengan las operaciones.

13.º La formacion de las matriculas y sus copias se estenderán en los impresos que circulan á este efecto, uniéndose á las mismas el papel de reintegro correspondiente del que se halla invertido en su confeccion.

14.º Tendrán igualmente presente los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la regla 7.ª, art. 12 de la Real Instruccion de 23 de Diciembre del año próximo pasado de 1863, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 46, fecha 16 del mes actual, y los artículos 47 y 48 del precitado Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en la inteligencia de que se promoverá el oportuno expediente contra los funcionarios que por su negligencia ó falta de cumplimiento de los deberes que respectivamente les incumbe, contribuyan á que sea defraudada la Hacienda, como se la defrauda omitiendo incluir en las matriculas á cualquiera industrial que deba figurar en ellas.

15.º La Administracion ruega á los Sres. Alcaldes fijen su atencion sobre este interesante servicio del estado que tambien beneficia y pone al alcance de las municipalidades los medios para subvenir á los gastos del presupuesto de su localidad y el que orijinan las atenciones provinciales puesto que toda negligencia ó abandono está corregido en el citado artículo 48 y que si hasta ahora se ha escusado de dar á conocer sus efectos en esta provincia ha sido en obsequio á la buena inteligencia que existe entre este centro provincial y las autoridades locales.

Por último la Administracion espera que el servicio del subsidio que para el ejercicio del presupuesto de ingresos del próximo año económico de 1866 á 67, vá á ejecutarse, quedará espulgado de las ocultaciones y de los defectos que hasta ahora han venido encontrándose en la generalidad de los pueblos de la provincia. Que esta imposicion se regularizará sin dar motivos á sospechas que siempre debilitan la buena correspondencia que debe existir entre la Administracion principal y los Sres. Alcaldes. Que al practicarse las visitas para investigar las ocultaciones, no haya tampoco motivo para castigar abusos que indefinidamente serán corregidos sin ninguna contemplacion, porque el deber de la Administracion así lo exige, sin que pueda dispensársela.

Dios guarde á VV. muchos años. Soria 27 de Abril de 1866.—El Administrador, Manuel Vasiana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA

ANUNCIOS OFICIALES

El día 13 del próximo Mayo tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años de las fincas de mayor cuantía que se espresarán, bajo las condiciones generales de la circular inserta en el «Boletín oficial» núm. 10, del 9 de Junio de 1866 y particulares de cada arriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo, en esta Capital ante el Sr. Gobernador, Administrador del ramo y Escribano de Hacienda, y en el pueblo donde radican ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario de Ayuntamiento, todo con sujeción a las prevenciones de la Instrucción de diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.

Primera subasta. Partido de Medina. Cavidá, clase y denominación y de las fincas. D. Pedro Rello. 76 150. Rufino García. 70 100.

Table with 4 columns: Pueblos, Procedencia, Cavidá, clase y denominación y de las fincas, and Rentas en metálico. Includes entries for Torrevicente and Osma.

Segunda subasta con la rebaja de la sexta parte. Partido del Burgo. Beneficiados. Curato. Varias tierras. 25 yugadas tierra.

Table with 4 columns: Pueblos, Procedencia, Cavidá, clase y denominación y de las fincas, and Rentas en metálico. Includes entries for Osma, Langa, and Torrevicente.

Tercera subasta con la rebaja de la quinta parte. Partido de Agreda. San Juan de Agreda. Varias tierras.

Table with 4 columns: Pueblos, Procedencia, Cavidá, clase y denominación y de las fincas, and Rentas en metálico. Includes entries for San Juan de Agreda, Almazán, and Burgo.

Partido de Almazán. Cabildo de Osma. Animas. Curato. 45 y media fs. tierras en 31 pedazos. Varias tierras. 25 fanegas en 20 tierras y huerta.

Table with 4 columns: Pueblos, Procedencia, Cavidá, clase y denominación y de las fincas, and Rentas en metálico. Includes entries for Almazán, Burgo, and Medina.

Partido de Medina. Capellania de D. Bonifacio la Puebla. Cabildo de Atienza. Animas del pueblo. 59 tierras, huerto, prado en 55 fanegas. 7 celemines cavidá. 23 id. 3 id., huerta y hera. 65 tierras, 4 prados, hera y huerto cavidá 74 fanegas, casa corral y pajar.

Partido de Soria. Curato. Cofradía de Animas de Soria. Iglesia del Royo. Curato. Varias tierras. Una heredad. Molino harinero. 57 yugadas tierra.

Table with 4 columns: Pueblos, Procedencia, Cavidá, clase y denominación y de las fincas, and Rentas en metálico. Includes entries for Soria, Almazán, Burgo, and Agreda.

Partido de Almazán. Animas. Varias tierras. Partido del Burgo. Racioneros de Osma. Cofradía del Santísimo. 31 tierras de labor. Una tierra. Partido de Agreda. Un prado. Partido de Almazán. Animas. Varias tierras.

Partido de Almazán. Animas. Varias tierras. Partido del Burgo. Racioneros de Osma. Cofradía del Santísimo. 31 tierras de labor. Una tierra. Partido de Agreda. Un prado. Partido de Almazán. Animas. Varias tierras.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º
—Montes.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos de verano de la Dehesa de Solanillos perteneciente á la Beneficencia provincial, celebrada en 5 de Enero último, para 1500 cabezas de ganado cabrio al tipo de 500 milésimas de escudo cada una, 200 de vacuno al de un escudo 500 y 100 mayores de 1.600, y habiendo solicitado posteriormente algunos ganaderos la adjudicacion de dichos pastos, he acordado se convoque á nueva licitacion que tendrá lugar á los 15 dias del en que aparezca este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia á las 12 de su mañana: cuyo acto será simultaneo en esta Capital y en el pueblo de Mazarete donde radica la finca, el 1.º bajo mi presidencia con asistencia del Jefe de la Seccion de Fomento, de una Comision de la Junta de Beneficencia y del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y el 2.º, bajo la del Alcalde del referido pueblo, con asistencia del empleado de Montes que designe el antecitado Jefe del Distrito.

Las proposiciones por el número y clase de cabezas que los licitadores deseen introducir en la finca, se presentarán en pliegos cerrados, conforme al modelo que á continuacion se inserta, y se acompañará la carta de pago que acredite haber entregado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 8 por 100 del total importe del aprovechamiento por que se interese el que suscriba.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de la provincia y en la Alcaldia de Mazarete. Guadalajara 24 de Abril de 1866.—El G. A., José de la Casa y Robles.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... entera- do del anuncio inserto en el «Boletin oficial» de la provincia de..... número.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del aprovechamiento de pastos de la Dehesa de Solanillos, de la Beneficencia provincial de Guadalajara se comprometo á practicar el disfrute «con aquí el número y clase del ganado; en letra,» desde «aquí la época del aprovechamiento de las marcas en condiciones» por la cantidad de... (aquí la proposicion ó el tipo de cada cabeza, en letra si no será desechada.)
(Fecha y firma del proponente.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta

en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

La elemental completa de Salvatierra, dotada con el sueldo anual de 336 escudos.

La id. de Paracuellos de Giloca, con 330.

De niñas.

Las elementales completas de Tauste, dotadas cada una con 300 escudos.

La id. de Pedrola, con 268.

La id. de Alagon, con 283.

La id. de Illueca, con 246.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La elemental completa de niñas de Enciso, dotada con 220 escudos.

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

La elemental completa de Noviercas, dotada con 330 escudos.

Las de Montenegro de Cameros y San Leonardo, dotadas cada una con 300.

PROVINCIA DE HUESCA.

La elemental completa de niños de Benavarre, con 400 escudos.

Además del sueldo disfrutarán los Maestros casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes á dichas escuelas que reúnan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes escritas y firmadas por si mismos acompañando certificacion que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de servicios al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la misma. Zaragoza 25 de Abril de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletin oficial del mes de Abril último.

Real decreto convocando las Diputaciones provinciales para la aprobacion del repartimiento de inmuebles, número 40.

Real orden recomendando la publicidad en los casos de cólera asiático que ocurran, id.

Otra idem dejando sin efecto el exequatur concedido á los agentes consulares de las Repúblicas del Perú y Chile, idem.

Otra id. sobre el desempeño de las plazas de Fiel contraste, marcador de oro y plata, id.

Real decreto creando un Archivo público general del Reino, bajo la denominacion de Archivo histórico Nacional, número 41.

Real orden sobre aprehension de tabacos, idem.

Circular relativa á la instruccion de expedientes sobre terrenos de aprovechamiento comun, id.

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada sobre libre tránsito, entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, número 42.

Autorizacion de establecimiento de parada en Berlanga á favor de Antonia Merino, id.

Id. id. en Alcavilla de las Peñas, á Pedro Regalado Lucas, vecino del mismo pueblo, id.

Real decreto autorizando á D. José Boyero Penis, para el establecimiento de dos colonias agrícolas, núm. 43.

Real orden resolviendo sea de cargo de los Ayuntamientos el abono de las estancias por la observacion facultativa de los quintos, id.

Otra id. sobre admision de solicitudes de instruccion de expedientes del Registro de propiedad, id.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia en el año económico de 1866 á 1867, idem.

Real decreto suprimiendo el negociado de Estadística general del Clero, número 44.

Real orden sobre derecho de propiedad literaria musical, id.

Otra id. sobre los sentenciados al Fijo de Ceuta para sus ascensos observando buena conducta, id.

Otra id. acerca de los exámenes de los Subtenientes y Sargentos primeros del ejército para las plazas que espresa, idem.

Circular de la Direccion general de Sanidad sobre los abastos de carnes en las poblaciones, id.

Real decreto suprimiendo la clase de Investigadores de la Contribucion Industrial y de Comercio, id.

Instruccion para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, número 45.

Otra id. fijando las atribuciones de las secciones especiales de la contribucion industrial y de comercio, núm. 46.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de Navarra, núm. 77.

Otro id. para la adquisicion de 90.000 quintales de tabaco habano en hoja, número 48.

Otro id. para la subasta de los derechos de consumo en la villa de Noviercas, número 49.

Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, núm. 50.

Circular relativa al uso de carnes nocivas, id.

Real orden sobre variaciones en los pro-

yectos aprobados de obras públicas, idem.

Otra id. sobre concesion de estudios de carreteras particulares, id.

Itinerario formado por la Junta provincial de instruccion pública sobre visitas é inspeccion de escuelas, número 51.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de la provincia de Zaragoza, id.

Repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1866 á 1867 entre los pueblos de esta provincia, núm. 52.

Circular y pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagages en esta provincia, id.

Anuncios particulares.

ESTABLECIMIENTO

de maquinaria de Mauricio Marrodan é hijos en Arnedillo.

Sabida es la rapidez con que marchan los adelantos de la mecánica en todas partes, y sabido es tambien que los países que mas han adelantado son los mas felices.

El taller de Mauricio Marrodan, de Arnedillo, que se ha establecido en la villa del mismo nombre, siempre ha marchado con el aprovechamiento que corresponde á la aplicacion y celo de sus directores, los que no han perdonado medio ni modo alguno hasta conseguir ponerlo al nivel de los mas acreditados.

Tiene todos los elementos necesarios para construir toda clase de máquinas con finura y solidez por los sistemas mas modernos.

Ofrecen bajo las garantias necesarias todas clases de fábricas de harinas por los mas modernos sistemas; limpiadores de trigo, desde el valor de mil reales hasta veinte mil; cernedores de harina de doscientos á mil reales; molinos de chocolate de varias formas, tamaños y precios.

Prensas de hierro para prensar la aceituna con el mayor adelanto; fábricas de papel de todas clases; tahonas de moler trigo; máquinas de varios sistemas para elevar el agua y dar riego, movidas por caballerías, agua ó vapor; se construyen motores de varias formas de turbinas, como tambien ruedas hidráulicas para toda clase de máquinas; se acomodan rodetes de fierro por el nuevo sistema, adelantando un cincuenta por ciento; se construyen balcones, rejas, camas de fundicion del mejor gusto, máquinas de sobar pan y tornillos sueltos desde un centímetro hasta veinte.

Se necesita un sustituto para la presente quinta: quien quiera interesarse puede avistarse con el Médico en Baraona.